

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Viviana Andrea Daza Herrera
Accionado:	Construcciones Zenit S.A.S Y Construcciones Novaterra S.A.S.
Radicado:	05001 40 03 011 2020-00332 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 102 de 2019
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente. La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al solicitante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **VIVIANA ANDREA DAZA HERRERA**, en contra de **CONSTRUCCIONES ZENIT S.A.S y CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

ANTECEDENTES:

1.Fundamentos Fácticos. Manifiesta la accionante que su compañero permanente John Fredy Bustamante Bustamante se desempeñaba como oficial de construcción y

plomaría en una obra ubicada en el corregimiento San Antonio de Prado, denominada Ecoparque La Riviera, la cual estaba a cargo de las constructoras accionadas, debido a un atrapamiento de alud de tierra, ocurrido el día 19 de diciembre de 2019, fallecieron el señor Bustamante Bustamante y otros de sus compañeros de trabajo.

La accionante en calidad de afectada los días 04 y 16 de marzo de 2020, presentó derechos de petición ante Construcciones Zenit S.A.S y Construcciones Novaterra S.A.S, respectivamente, solicitando se le hiciera entrega de una serie de documentos relacionados con la vinculación laboral de los fallecidos en dicho accidente, aspectos generales de la construcción de la obra, los participes de sus etapas, y las medidas de seguridad, permisos y demás adoptadas y tramitadas por esas empresas para llevar a cabo la misma, sin obtener respuesta ni pronunciamiento de las descritas compañías hasta la presente fecha.

2. Petición. Deprecó el accionante que se tutelara su derecho fundamental de petición, y se ordenara a las entidades demandadas, la respuesta inmediata a las solicitudes realizadas los días 04 y 16 de marzo de 2020.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado las entidades accionadas del auto admisorio de esta tutela, por escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el día 13 de mayo de 2020, las mismas indicaron que la obra en la que ocurrieron los hechos no pertenecía únicamente a las sociedades accionadas si no a otras empresas, que el señor Jhon Fredy Bustamante Bustamante no era un oficial de construcción, si no que era un subcontratista de redes hidrosanitarias, el cual visitaba la obra eventualmente para revisión de la actividades de sus trabajadores: Lindon Norbey Echeverri y Edilson de Jesús Muñoz y fue contratado por el contratista Carlos Mario Ospina Posada. Sumado a ello, indican las accionadas que la tutela fue presentada sin vulneración al derecho fundamental de petición ya que los derechos de petición fueron recibidos el 4 y 16 de marzo de 2020, sin embargo, a partir del 20 de marzo empezó a regir la cuarentena por la vida, término que se reanudó el 04 de mayo, es decir que para el día 13 de mayo van

solo 10 días para responder el derecho de petición, faltando 5 días. Indican las accionadas que el tiempo transcurrido desde el 20 de marzo hasta el 4 de mayo no se puede tener en cuenta, toda vez que no se pudo hacer el desplazamiento a el lugar donde se encontraban los archivos solicitados para responder el derecho de petición. Motivo por el cual se deberá denegar lo pretendido mediante la acción de tutela.

4. Problema jurídico: Concierno al Despacho, verificar si la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la parte actora los días 04 y 16 de marzo de 2020, y de verificarse tal situación, se estudiará si la misma da respuesta de forma clara, completa, precisa y de fondo a la pretensión de ésta, o si, por el contrario, no se ha dado respuesta alguna a la petición se verificará si este hecho vulnera los derechos del accionante.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. 1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda "y *llegue a ser de tal naturaleza*

hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, sobre los parámetros que debe cumplir la respuesta que se emita frente a una petición elevada ante una autoridad o entidad, para efectos de considerar que colma con las exigencias propias del derecho fundamental, ha dicho la jurisprudencia, que estas son¹:

*"i) **ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;** (iii) y, finalmente, **tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

En síntesis, ese derecho puede ser ejercido por toda persona, y por medio de él, se puede recurrir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se presenten, aclarando sí, que la respuesta no conlleva la obligación de responder afirmativa a la petición, ni se requiere que esa decisión tenga una determinada forma; lo que se exige es una pronta, oportuna, sustentada y notificada respuesta de fondo, independiente de que sea acceda o no a lo solicitado.

III. CASO CONCRETO:

De los documentos allegados con el escrito de tutela, se acreditó que la accionante presentó derecho de petición dirigido a las constructoras ZENIT S.A.S y NOVATERRA S.A.S los días 04 y 16 de marzo de 2020, respectivamente, mediante el cual pretendía obtener información y documentos acerca de la obra en construcción denominada Ecoparque la Riviera o la Riviera ubicada en el corregimiento San Antonio de Prado.

Respecto a la prueba de presentación de la petición, la accionante aportó constancia de recibido del derecho de petición, con las guías número 9111636683 y 9113001124 expedidas por la empresa de mensajería Servientrega donde consta haber sido recibidas por las accionadas los días 06 y 17 de marzo de 2020.

Respecto al término con que cuenta la accionada para dar respuesta a la petición, se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece que (...) *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán*

resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En lo concerniente a la respuesta, se tiene que la parte accionada manifiestan que la tutela fue presentada sin vulneración al derecho fundamental de petición ya que dicha solicitud fue recibida el 17 de marzo de 2020, sin embargo, a partir del 20 de marzo empezó a regir la cuarentena por la vida, término que se reanudó el 04 de mayo, es decir que para el día 13 de mayo van solo 10 días para responder el derecho de petición, faltando 5 días. Indican las accionadas que el tiempo transcurrido desde el 20 de marzo hasta el 4 de mayo no se puede tener en cuenta, toda vez que no se pudo hacer el desplazamiento a el lugar donde se encontraban los archivos solicitados para responder el derecho de petición.

Así las cosas, se tiene que, en virtud de lo manifestado por las entidades accionadas, estas no dieron respuesta a los derechos de petición presentados por la accionante en escritos del 04 y 16 de marzo de la presente anualidad, además de los documentos allegados al plenario, tampoco se evidencia que hayan dado respuesta, sumado a ello, no es de recibo el argumento de las accionadas en cuanto a que el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional suspende los términos para contestar las peticiones, pues de ninguna manera el estado de emergencia suspende el ejercicio de los derechos fundamentales como el invocado.

Es cierto que la gobernación de Antioquia decretó la cuarentena por la vida a partir de las 7 de la noche del 20 de marzo de 2020, igualmente, es cierto que esta cuarentena empató con la decretada por el gobierno nacional a través del decreto 457 de 2020 el cual iniciaba el 25 de marzo de 2020. Lo que no es cierto es la suspensión de los términos para dar respuesta al derecho de petición como lo argumentan las accionadas; esto, por cuanto si bien el decreto 491 de 2020 estableció **medidas de urgencia para garantizar la**

atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ello cobijó efectivamente la suspensión de términos para dar respuesta a derechos de petición según lo indica su artículo 3 respecto de la prestación de servicios a CARGO DE LAS AUTORIDADES, más no a cargo de entidades particulares. Lo anterior obedece a demás a que no se compara el nivel de peticiones de las autoridades públicas con las privadas. Es decir que, en estricto sentido, no se suspendieron los términos contenidos en la ley 1755 de 2015.

Finalmente, es de resaltar que, si bien la cuarentena interrumpió las actividades laborales en este caso en especial de la construcción, ello no significa que las empresas hayan estado 100% paralizadas, pues muchas entidades si bien tuvieron que parar las obras civiles las cuales efectivamente se reanudaron el 4 de mayo, también es cierto que muchas no pararon, pues su parte administrativa siguió laborando por medio del teletrabajo y otras modalidades a distancia. En el caso de las accionadas, en ningún momento indicaron que no desarrollaron esta clase de trabajo donde pudieron dar respuesta al derecho de petición. Ahora bien, es cierto que el escrito de petición fue recibido pocos días antes del inicio de la cuarentena, pero esta situación pudo o ponerlos en alerta para determinar la forma de dar respuesta oportuna o pudieron por lo menos enviar un comunicado indicando la imposibilidad de cumplir y solicitando plazo hasta la terminación de la cuarentena, sin embargo, ninguna actuación realizaron afectado el derecho fundamental del petente.

Se resalta que las accionadas solo se refieren al último derecho de petición presentado y no tienen en cuenta el primero que se presentó el 4 de marzo de 2020, por lo que por lo menos frente a esta solicitud estaba prácticamente cumplido el término para dar respuesta y tampoco dan respuesta satisfactoria de porque no lo hicieron, lo que indica que la cuarentena fue la excusa perfecta para dilatar la respuesta de fondo.

En consecuencia y toda vez que no se aportó constancia de haberse emitido respuesta y el termino contemplado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, se encuentra agotado, esta agencia judicial considera que las entidades accionadas están vulnerando el derecho fundamental de petición de la actora y habrá lugar a conceder el amparo constitucional deprecado, ordenando a la parte accionada, que en el término de 48 horas proceda a responder de fondo, de manera clara, completa, precisa y congruente a lo pedido, además, deberá poner tal respuesta en conocimiento de la peticionaria en la dirección indicada para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **VIVIANA ANDREA DAZA HERRERA**, el cual está siendo vulnerado por **CONSTRUCCIONES ZENIT S.A.S y CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CONSTRUCCIONES ZENIT S.A.S y CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a responder las peticiones presentadas ante esa entidad por la accionante, el **04 y 16 de marzo de 2020**, respuesta que deberá ser de fondo, clara, completa, precisa y congruente con lo pedido, además, deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria en la dirección indicada para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the bottom that extends to the left and loops back under the "V".

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ